



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado N° | 053684089001-2023-00077-00                        |
| Proceso     | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante  | GRUPO ARCOING S.A. NIT. 900767088-4               |
| Demandado   | PROMOTORA JERICÓ CAMPESTRE SAS NIT 900362145-7    |
| Asunto      | MANDAMIENTO DE PAGO                               |
| A.I.C. N°   | 2023-109  |

Remitido por competencia del Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, llega a este despacho demanda presentada EJECUTIVA ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad GRUPO ARCOING S.A en contra de PROMOTORA JERICÓ CAMPESTRE SAS, a fin de que se libe mandamiento de pago Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, además de las costas y gastos procesales.

La actora aporta como base de recaudo la escritura hipotecaria N° 14279 del 30 de septiembre de 2019, corrida en la Notaria 15 del círculo de Medellín, por el cual se constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, en favor de la sociedad GRUPO ARCOING SAS. y documento de transición firmado por las representantes legales de la demandante y demandada donde se establece la obligación, y nueve abonos realizados por la demandada a la demandante, cada uno por valor de \$680.000,00, desde el 19 de agosto de 2022.

De los documentos aportados como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y s.s del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, porque sus pretensiones, no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: GRUPO ARCOING SAS  
Demandados: Promotora Jericó Campestre SAS  
Asunto: Libra mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de la PROMOTORA JERICÓ CAMPESTRE SAS con NIT 900362145-7, representada legalmente por MARÍA LUCÍA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RESTREPO, y en favor de la sociedad GRUPO ARCOING SAS con NIT 900767088-4, representado legalmente por la señora LUZ MIRYAM SÁNCHEZ AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00 como saldo insoluto de capital contenido en la escritura hipotecaria Nro. 14279 del 30 de septiembre de 2019, aportada como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada, teniéndose como abono la suma de SEIS MILLONES CINETO VEINTE MIL PESOS (\$6.120.000,00) que ha realizado la demandada, los cuales al momento de la liquidación se imputaran primero a los intereses y luego a capital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P., para tal efecto la parte interesada deberá enviar la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado al ejecutado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo los folios N° 014-16019 para lo cual se libraré por Secretaría el correspondiente oficio al

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: GRUPO ARCOING SAS  
Demandados: Promotora Jericó Campestre SAS  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, al abogado LUIS FERNANDO ARDILAQUIROZ, profesional de derecho portador de la tarjeta Nro. 98.471 del C. S. Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**

